



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL  
REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE  
BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION POR  
TIEMPO DE SERVICIO

**SENTENCIA No. 048**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, resolver la impugnación presentada por el señor EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA, contra la sentencia del 27 de mayo de 2015, dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se resolvió tutelar el derecho de petición y a la seguridad social del accionante.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la presentó el señor EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.815.123 de Sincelejo.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. Amparo constitucional pretendido.**

EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela<sup>1</sup> en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", procurando el amparo de sus derechos fundamentales, entre otros, a la seguridad social y libertad de selección del régimen de pensión.

En consecuencia, solicitó que se ordene a COLPENSIONES, iniciar su traslado pensional a ésta entidad, de la AFP PROTECCIÓN Pensiones y Cesantías, donde se encuentra afiliado, para obtener la pensión de vejez con las reglas señaladas por el régimen de prima media con prestación definida, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

#### **4.2. Hechos.**

La solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos, que la Sala compendia así:

Asegura el accionante que nació el 11 de julio de 1951, por lo que en estos momentos, cuenta con 63 años de edad.

Que previa a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1º de abril de 1994, prestó sus servicios por más de 15 años, a varias entidades del sector público y privado.

Aduce que el 12 de enero de 2000, se trasladó a la AFP PORVENIR Pensiones y Cesantías (sic).

Indica que el 18 de julio de 2012, solicitó al entonces Instituto de Seguro Social en liquidación, el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida, para ser beneficiario del régimen de transición, al cual AFP PORVENIR SA (sic) rechazó.

Advierte que insistió en su solicitud de traslado, esta vez ante COLPENSIONES, la cual, por medio del Oficio No. BZ2012\_503266-0204423 del 31 de octubre de 2012, le informó que el mismo es improcedente por existir inconsistencia en su estado actual

---

<sup>1</sup> Obra la solicitud de amparo, a folios 1-6 del C. Ppal.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

de afiliación, por lo que era necesario definir su estado actual, entre las administradoras de régimen, resultado que le sería comunicado.

No obstante, asegura que desde entonces COLPENSIONES no ha admitido su afiliación al régimen de prima media con prestación definitiva, lo cual, a su sentir, trunca su derecho de acceder a una pensión de vejez con las normas del régimen de prima media con prestación definida, que por estar en el régimen de transición, debe ser el Acuerdo No. 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual exige una edad de 60 años, en tratándose de hombres, y un tiempo de servicios de 1.000 semanas cotizadas. Ambos requisitos, con los que cumple actualmente.

Así, estima que su caso encaja en las condiciones exigidas por la Corte Constitucional, en sentencia SU-062 del 2010, para que proceda el traslado de régimen pensional de ahorro individual al de prima media.

## **V. CONTESTACIÓN**

La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", no obstante estar notificada de la admisión de la presente acción, guardó silencio.

## **VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 27 de mayo de 2015<sup>2</sup>, decidió tutelar los derechos de petición y seguridad social del accionante, en consecuencia, ordenó a COLPENSIONES resolver de fondo, de manera clara y congruente, la petición que aquél presentó el 31 de octubre de 2012.

Como fundamento de su decisión, señaló que el accionante presentó solicitud de traslado a COLPENSIONES, a la cual ésta dio respuesta el 31 de octubre de 2012, pero sin resolverla de fondo, lo cual vulnera su derecho de petición, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años desde entonces, atendiendo la pauta jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre solicitudes en materia pensional.

## **VII. IMPUGNACIÓN**

La parte accionante, en oportunidad, impugnó<sup>3</sup> el fallo de tutela de primera instancia, solicitando su revocatoria, en el sentido de que se debe conceder lo pretendido, esto es, el traslado de régimen pensional, el cual considera es un derecho fundamental ligado al de la seguridad social, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

---

<sup>2</sup> Folios 41-47 ib.

<sup>3</sup> Folios 51 a 54 ib.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

En síntesis, señaló que el juez de primera instancia no estudió lo concerniente al derecho a la libertad de selección del régimen de transición y traslado, sino que se limitó a tutelar el derecho de petición, dejando a merced de COLPENSIONES, conceder o no el traslado pretendido, a pesar de que logró demostrar dentro del proceso, que tiene derecho al mismo.

### **VIII. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

A través de auto del 5 de junio de 2015<sup>4</sup>, proferido por el juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, el 11 de junio de este año<sup>5</sup>, siendo finalmente admitida el 12<sup>6</sup> del mismo mes y año.

Una vez estando el proceso para sentencia, ante la existencia de puntos dudosos, en razón a que en los hechos de la acción hizo alusión a PORVENIR SA, sin embargo, en las pretensiones de la misma se refiere a PROTECCIÓN SA, mediante autos del 7 de julio de 2015<sup>7</sup>, se ordenó oficiar a los fondos de pensiones mencionados, para que allegaron al proceso certificado en la que constara la afiliación del señor OLIVEROS VILLALBA.

En virtud de que PROTECCIÓN SA, mediante certificación del 8 de julio de 2015<sup>8</sup>, confirmó que el señor OLIVEROS VILLALBA está afiliado a ese AFP, mediante auto del 9 de julio se le vinculó al presente proceso<sup>9</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa, por tener un interés legítimo en las resultas del mismo.

### **IX. CONTESTACIÓN DE PROTECCIÓN SA**

La vinculada PROTECCIÓN Pensiones y Cesantías, por conducto de su representante legal, presentó informe<sup>10</sup> dentro de la presente acción, solicitando la denegatoria del amparo pretendido en la misma, aduciendo que no se han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que no puede ser aprobada la solicitud de traslado de éste pretende, porque no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para ello.

Al respecto, señaló que efectivamente el señor EDUARDO OLIVEROS VILLALBA, está afiliado en ese fondo de pensiones, desde el 11 de marzo de 1997, como traslado de régimen proveniente del Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES.

---

<sup>4</sup> Ver folio 59 ib.

<sup>5</sup> Folio 1 C. Imp.

<sup>6</sup> Ver folio 3 ib.

<sup>7</sup> Folios 12 y 16, ib, respectivamente.

<sup>8</sup> Folio 48 C Imp.

<sup>9</sup> Folios 61-62 ib.

<sup>10</sup> Folios 89-96 ib.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

Indicó que el rechazo a la solicitud de traslado presentada por el accionante, obedece a que; en primer lugar, le faltan menos de 10 años para obtener el derecho a la pensión de vejez, lo cual lo inhabilita para trasladar de régimen, por disposición del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; en segundo lugar, porque al momento de entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones, es decir, el 1° de abril de 1994, el accionante no contaba con los 15 años de servicio o 750 semanas cotizadas, que exige la sentencia SU-062/2010 de la Corte Constitucional, para que proceda excepcionalmente el traslado en cualquier tiempo, en razón a que en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se reporta que para entonces él solo contaba con 446 semanas cotizadas.

No obstante, advirtió que si el accionante conserva un reporte de semanas cotizadas al Instituto de Seguro Social, expedido por ésta, o certificado laboral, que no se encuentren registrados en su historia laboral, puede llevarlos a esa entidad para que sean objeto de revisión.

En ese sentido, concluye que la afiliación del señor OLIVEROS VILLALBA a ese fondo de pensiones es válida, porque cumple con las disposiciones legales sobre la materia, por tanto, no se está vulnerando derecho algo a aquél.

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **9.1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

### **9.2. Problema jurídico.**

Atendiendo los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en si, ¿el señor EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA tiene derecho al traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media? En caso positivo, determinar si se debe modificar la decisión de primera instancia, que sólo ordenó a COLPENSIONES dar respuesta de fondo a la solicitud de traslado del accionante, para en su lugar, ordenar la autorización de su traslado pensional, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) procedencia de la acción de tutela para ordenar el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

media: (iii) unificación de jurisprudencia sobre traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media en el caso de beneficiarios del régimen de transición; y, (iv) el caso en concreto.

### **9.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

### **9.4. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media.**

Como viene de decirse, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impide que ésta sea utilizada para reemplazar los medios idóneos consagrados por el legislador para reclamar derechos de carácter laboral, máxime cuando no se demuestra la gravedad del perjuicio que haga procedente el amparo constitucional.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

En el caso de la solicitud de traslado de fondo de pensiones a través de la acción de tutela, jurisprudencialmente se ha mantenido la posición dirigida a preservar la subsidiariedad de este mecanismo constitucional, exceptuando que cuando se trata de personas que se encuentran cobijadas por el régimen de transición, es posible acudir a esta acción para que se ordene el traslado de fondo de pensión en caso de que la entidad se niegue a realizarlo.

En lo que atañe a la libre escogencia del régimen pensional y la consecuente opción de traslado de un régimen a otro, esta Corporación considera, como en otras ocasiones ya lo ha hecho<sup>11</sup>, que la acción de tutela es procedente, por cuanto a) existe regulación expresa para hacer efectivo el derecho al traslado de régimen pensional dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículo 13, literal e), esto es, que existen medidas de orden legislativo para hacer efectiva esta facultad y b) que a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario para el amparo de este derecho, este instrumento no resulta idóneo para su amparo efectivo, que son los requisitos que exige la Corte Constitucional<sup>12</sup>.

Lo anteriores es así, por cuanto en palabras de la Corte Constitucional, *"si se declarara la improcedencia y la peticionaria se viera obligada a recurrir a la jurisdicción laboral ordinaria, debido a la presumible demora de ese tipo de procesos, podrían producirse situaciones indeseables como, por ejemplo, que la actora cumpliera los requisitos para pensionarse y se le reconociera su derecho a la pensión pero no se supiera a qué régimen pensional estuviera afiliada"*<sup>13</sup>, lo cual desembocaría en interrogantes como: *"¿qué pasaría si, al final del proceso laboral, se decide que pertenece a un régimen distinto a aquél conforme al cual se le reconoció la pensión en primer lugar? ¿Cómo se realizaría el cálculo del monto que debería trasladar al régimen de prima media?"*<sup>14</sup>

#### **9.5. Unificación de jurisprudencia sobre traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media en el caso de beneficiarios del régimen de transición.**

En cuanto al traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-130 de 2013, estableció las siguientes reglas unificadas sobre esa materia, que en síntesis, son:

---

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, sentencia No. 70 del 31 de octubre de 2012, expediente No. 2012-00668-01, MP Dr. LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS; y Sala Tercera de Decisión Oral, sentencia No. 015 del 28 de febrero de 2013, expediente No. 2012-00120-01.MP Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

<sup>12</sup> Sentencia T-427-10

<sup>13</sup> Sentencia T- 097-2010.

<sup>14</sup> Sentencia SU-062-2010

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

**9.5.1** Que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el sistema general de pensiones, pueden trasladarse **“en cualquier tiempo”** del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición, para tal efecto, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”.

**9.5.2.** En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieren treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable “dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”.

**9.5.3.** Ahora, respecto de los demás afiliados al sistema general de pensiones, es decir, quienes no son beneficiarios del régimen de transición, se les aplicará la regla anteriormente expuesta, “contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, conforme fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, ambas normas interpretadas por la Corte, con efectos de cosa juzgada constitucional, en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004”; es decir, por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, y después de un (1) año de la vigencia de la Ley 797 de 2003, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

## **9.6. Caso concreto.**

En el presente, caso como se expuso, el accionante pretende la tutela de su derecho al traslado de régimen pensional, ligado al de la seguridad social, entre otros, por considerar que se encuentran vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, al ser negada su solicitud de traslado al régimen de prima media con prestación definida, que ésta administra. Como sustento de sus pretensiones, indicó que se encuentra amparado por el régimen de transición.

El juez de primera instancia, tuteló los derechos de petición y seguridad social del accionante, ordenando a COLPENSIONES a resolver de fondo la solicitud de traslado presentada por aquel, el 31 de octubre de 2012.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
 Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
 Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
 Acción: TUTELA  
 Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

Antes de abrir el análisis del caso, la Sala advierte que la acción de tutela es procedente para analizar si la negativa a permitir el traslado de régimen vulnera derechos fundamentales, teniendo en cuenta que conforme la jurisprudencia, la tutela es el mecanismo más eficaz con respecto a los otros medios de defensa que existen para resolver la controversia<sup>15</sup>.

Aclarado lo anterior, se recuerda que la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, consagró el régimen de transición en materia pensional, según esta preceptiva, la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para tal efecto y el monto de la misma, serán las establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas que al momento de entrada en vigencia del sistema general de pensiones (1° de abril de 1994), tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; o cuarenta años (40) o más en el caso de los hombres; o que, indistintamente, tuvieran quince (15) o más años de servicios.

En tal sentido, conforme el registro civil de nacimiento<sup>16</sup> del accionante y su cédula de ciudadanía<sup>17</sup>, no hay duda que éste nació el 11 de julio de 1951, por lo que al 1° de abril de 1994, contaba con más de 42 años, lo cual lo hace beneficiario del régimen de transición por requisito de edad.

Sin embargo, adicionalmente, está probado que para entonces, el accionante había cotizado por más de 15 años, a través de diferentes empleadores, así:

<b>EMPLEADOR</b>	<b>TIEMPO LABORADO ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994</b>	<b>TOTAL DE TIEMPO</b>
EJÉRCITO NACIONAL	DESDE EL 18 DE FEBRERO DE 1971, HASTA EL 20 DE ENERO DE 1973	UN (1) AÑO, ONCE (11) MESES Y DOS (2) DÍAS <sup>18</sup>
GOBERNACIÓN DE SUCRE	DESDE EL 20 DE JUNIO DE 1973, HASTA EL 28 DE JULIO DE 1978	CINCO (5) AÑOS, UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS <sup>19</sup> .
AGRO INDUSTRIA DEL CARIBE	DESDE EL 30 DE ENERO DE 1985, HASTA EL 12 DE JUNIO DE 1987	DOS (2) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y DOCE (12) DÍAS <sup>20</sup> .

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias SU-062/10, SU-130/13, T-892/13, T-607/14, entre otras.

<sup>16</sup> Folio 14

<sup>17</sup> Folio 13.

<sup>18</sup> Ver certificado, a folios 15-18.

<sup>19</sup> Ver certificado, a folios 22-26, y 21-20.

<sup>20</sup> Certificado de reporte de semanas cotizadas de COLPENSIONES, a folios 27-28.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
 Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
 Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
 Acción: TUTELA  
 Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

TRANSPORTADORA DE SUCRE	DESDE EL 22 DE ENERO DE 1988, HASTA EL 10 DE ENERO DE 1989	ONCE (11) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS <sup>21</sup> .
CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJO	DESDE EL 16 DE ENERO DE 1989, HASTA EL 1º DE ABRIL DE 1994	CINCO (5) AÑOS, DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DÍAS <sup>22</sup> .
<b>TOTAL TIEMPO LABORADO ANTES DEL 1º DE ABRIL DE 1994</b>		<b>QUINCE (15) AÑOS, SEIS (6) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS</b>

Así las cosas, se tiene que el señor EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha de entrada en vigencia de dicho sistema pensional, esto es, el 1º de abril de 1994, éste contaba con más de 40 años de edad y además, llevaba acumulado en el sistema general de pensiones, quince (15) años, seis (6) meses y veinticinco (25) días de servicio.

No obstante que cumplía con los requisitos del régimen de transición, señala el accionante que decidió trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, concretamente, a PROTECCIÓN Pensiones y Cesantías SA, entidad a la cual se encuentra afiliado actualmente.

En este punto, la Sala debe aclarar que si bien en los hechos de la acción se hace alusión a PORVENIR SA, las pretensiones de la misma, están dirigidas a la AFP PROTECCIÓN, tal como se indica en certificación del 8 de julio de 2015<sup>23</sup>, allegada por la dirección de procesos jurídico de ésta entidad, en la que consta que el señor OLIVEROS VILLALBA está afiliado a ese fondo de pensiones<sup>24</sup>, desde el 11 de marzo de 1997, proveniente del Instituto de Seguro Social.

En ese sentido, está probado que el accionante el 19 de julio de 2012, solicitó traslado de PROTECCION SA al entonces Instituto de Seguro Social<sup>25</sup>, traslado que posteriormente reiteró, esta vez a COLPENSIONES<sup>26</sup>, la cual, a través de Oficio No. BZ2012\_503266-0204423 del 31 de octubre de 2012<sup>27</sup>, le informa que su solicitud no es aceptada por los siguientes motivos:

<sup>21</sup> Ibídem

<sup>22</sup> Ibídem.

<sup>23</sup> Folio 48 C Imp.

<sup>24</sup> Consultado el Sistema Integral de la Protección - Registro Único de Afiliados "SISPRO RUAF", se pudo constatar que el señor OLIVEROS VILLALBA ciertamente se encuentra afiliado a PROTECCION SA.

<sup>25</sup> Folio 29, C. Ppal.

<sup>26</sup> Folio 30 ib.

<sup>27</sup> Folio 33 C. Ppal.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

*"No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se presentan inconsistencias en el estado actual de su afiliación y es necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado real de la misma, el resultado del procesos le será comunicado."*

Así mismo, en el certificado aportado por PROTECCION SA, se advierte que el accionante lleva acumulado en ese fondo, 940.71 semanas, que ha presentado cinco solicitudes de traslado, las cuales se rechazaron, *"porque según la información del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, a 01 de abril de 1994 sólo tiene 446 semanas"*<sup>28</sup>, razón que expuso en su informe, así como la prohibición legal establecida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, en razón a que le faltan menos de 10 años para obtener el derecho a la pensión de vejez.

Al respecto, la Sala advierte como parte del ejercicio del derecho a la seguridad social, está la facultad en el ámbito pensional de escoger por parte del afiliado el régimen al cual ingresar, en ese sentido, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, literal b), consagra derecho a la libre escogencia de régimen pensional, prescribiendo que *"la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."*

A su vez, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 (marzo 29), por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, señala:

*"ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.*

*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.*

*Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora. Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:*

a) Lugar y fecha;

---

<sup>28</sup> Folios 46-47, C. Ppal.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

*El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.*

*No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.*

*(...)"*

Ahora, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 13 y 52 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 692 de 1994 y el artículo 45 del Decreto 4327 de 2005, el control y vigilancia de las entidades que administran los regímenes pensionales, es ejercido exclusivamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual, reguló el traslado de régimen de prima de ahorro individual al de prima media, en virtud de la sentencia la Sentencia SU 062 de 2010, así:

***"11. Traslado de régimen pensional en los términos de la Sentencia SU 062 de 2010 de la Corte Constitucional.***

*Para efectos de dar aplicación a lo establecido en la Sentencia SU 062 de 2010 proferida por la Corte Constitucional, las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán adelantar el procedimiento que se describe a continuación:*

*11.1. Solicitud de aplicación de la Sentencia SU 062 de 2010 y diligenciamiento del formulario de traslado.*

***Cuando el afiliado al Régimen de Ahorro Individual desee que se le aplique lo establecido por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU 062 de 2010, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento y entrega del formulario de traslado al Instituto de Seguros Sociales, en adelante el ISS, acompañado de una comunicación en la que manifieste su intención de acogerse a la referida sentencia y de una fotocopia de su documento de identificación.***

*11.2. Reporte de solicitudes de traslado.*

***El día diez (10) de cada mes, el ISS o la entidad que haga sus veces, en adelante el ISS, radicará ante las respectivas sociedades administradoras de fondos de pensiones los formularios de traslado de afiliados de que trata la Sentencia SU 062 de la Corte Constitucional que haya recibido en el mes inmediatamente anterior, para lo cual utilizará el aplicativo establecido para tal fin, informando a cada sociedad administradora y por cada afiliado, el número de semanas que, de acuerdo con la correspondiente historia laboral del ISS, había cotizado el afiliado al 31 de marzo de***

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

**1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, según corresponda.**

*11.3. Requisitos a verificar:*

Los requisitos que deberá verificar la sociedad administradora de fondos de pensiones que reciba el formulario de traslado son los señalados en la Sentencia SU 062 de 2010, es decir:

**11.3.1. Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1° de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.**

**11.3.2. Que traslade al ISS todos los aportes pensionales (ahorro) que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual.**

*11.3.3. Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual, incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido Régimen, no sea inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.*

*11.4. Verificación del cumplimiento de los requisitos.*

**Contra la radicación del formulario de traslado, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones le informará al ISS, mediante el aplicativo establecido para tal fin, si el afiliado cumple o no con el requisito señalado en el subnumeral 11.3.1. Para este efecto, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones tendrá en cuenta, además de las semanas reportadas por el ISS en la solicitud de traslado, las que tenga registradas como cotizadas o el tiempo de servicio prestado en las entidades que no realizaron aportes para pensión a dicho instituto. En caso de no cumplirse este requisito, la solicitud de traslado será rechazada.**

Verificado el cumplimiento del requisito anterior, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones efectuará el cálculo de la equivalencia del ahorro entre el Régimen de Prima Media y el de Ahorro Individual; estableciendo si la suma acumulada en la cuenta de ahorro individual del afiliado es suficiente o equivalente a la que hubiera obtenido si el afiliado hubiese permanecido en el Régimen de Prima Media.

**A más tardar el día veintitrés (23) del mes de la radicación del formulario de traslado ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, mediante el aplicativo establecido para tal fin, ésta deberá informar al ISS el resultado de las validaciones realizadas, indicándole:**

a. Las solicitudes que fueron rechazadas por incumplimiento del requisito señalado en el numeral 11.3.1.

b. Las solicitudes que fueron aprobadas por el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 11.3.1. y por el cumplimiento del cálculo de equivalencia señalado en el numeral 11.3.3.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

c. Las solicitudes que cumpliendo con el requisito señalado en el numeral 11.3.1., no cumplen con el requisito del numeral 11.3.3., indicando en este caso el valor de la diferencia que debería ser consignada por el afiliado.

Simultáneamente, entre el día veintitrés (23) y el día treinta (30) del mes de la radicación del formulario de traslado ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, ésta notificará al afiliado los resultados del proceso, de lo cual deberá dejar constancia.

A aquellas solicitudes que, cumpliendo con el requisito señalado en el numeral 11.3.1, no cumplan con el requisito establecido en el numeral 11.3.3. es decir que el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado es menor al resultado del cálculo efectuado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, la notificación mediante comunicación escrita al afiliado, deberá indicar lo siguiente:

11.4.1. Que a partir de la fecha de la comunicación, el afiliado tendrá un plazo que esta Superintendencia estima razonable de dos (2) meses para consignar a favor del ISS el valor de la diferencia. En esta comunicación se le indicará la entidad bancaria, el número de la cuenta, los medios de pago aceptados y el procedimiento para efectuar la consignación.

En todo caso las entidades administradoras de pensiones podrán establecer, de manera general, un plazo diferente al señalado en el inciso anterior, previa información a esta Superintendencia justificando su razonabilidad.

El valor de la diferencia que deberá consignar el afiliado como requisito para la aprobación del traslado no estará sujeto a las variaciones de la rentabilidad de los fondos de pensiones en el plazo establecido para el efecto.

11.4.2. Que dentro del mismo plazo, el afiliado deberá comprobar ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, la realización de la consignación, entregando copia legible de la misma a la Administradora de Pensiones de la cual pretende trasladarse.

11.4.3. Que si el afiliado no llegare a pagar o paga de manera parcial la referida diferencia dentro del plazo señalado, el traslado será rechazado y el ISS devolverá al afiliado los dineros recibidos por este concepto, dentro del mes siguiente al rechazo del traslado, para lo cual deberá informar al afiliado respecto de la disponibilidad de los recursos.

El día veintitrés (23) de cada mes, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones revisará los casos sobre los que haya recibido la copia de la consignación y, de resultar procedente, aprobará los traslados a través del aplicativo establecido para tal fin y entregará al ISS copia digitalizada de la consignación realizada por el afiliado.

Igualmente revisará los casos sobre los que habiéndose cumplido el plazo de dos (2) meses, no haya recibido la copia de la consignación y procederá a su rechazo informando de tal hecho al ISS, a través del aplicativo establecido para tal fin y al afiliado, quien podrá presentar una nueva solicitud de traslado en los términos de la referida Sentencia SU 062 de 2010.

Si el afiliado con posterioridad a los dos (2) meses establecidos como plazo razonable, demuestra haber consignado en tiempo y en debida forma el valor de la diferencia, aun cuando su solicitud de traslado hubiese sido rechazada, la Administradora de Fondos de Pensiones, a partir de la fecha de la comprobación, deberá proceder a aprobar el traslado en las condiciones establecidas en este subnumeral.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

#### *11.5. Efectividad del traslado:*

*Una vez aprobado el traslado, ya sea por el cumplimiento de los requisitos antes mencionados o por la consignación de la diferencia por parte del afiliado, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones deberá girar al ISS el saldo que posea el afiliado en su cuenta de ahorro individual, a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente a la aprobación. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones deberá informarle al ISS, de manera detallada e individualizada por afiliado, el monto girado, el número de semanas de cotización a que corresponde, y remitir su historia laboral debidamente actualizada.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, el traslado que cumpla con los requisitos señalados en los numerales 11.3.1 y 11.3.3, tendrá efectos a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de traslado. Así mismo, cuando el traslado es aprobado posteriormente por consignación realizada por el afiliado, producirá efectos a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de su aprobación.*

#### *11.6. Marcación de la base de datos del ISS.*

*El ISS deberá realizar una marcación en su base de datos, identificando que los afiliados cuyo traslado se ha autorizado, son beneficiarios del régimen de transición.*

#### *11.7. Aplicación del procedimiento en otras administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

*El procedimiento señalado en este numeral será aplicable también a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida diferentes del ISS, caso en el cual la respectiva entidad deberá convenir con las administradoras del Régimen de Ahorro Individual el procedimiento requerido para cumplir con las disposiciones de esta Circular, el cual deberá ser informado a esta Superintendencia. (Negrillas de la Sala)*

Siendo ello el procedimiento para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual para el de prima media, es claro que, por la sola circunstancia de que el señor OLIVEROS VILLALBA es beneficiario del régimen de transición por el tiempo de servicios cotizados, toda vez que para la misma fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 15 años de servicio, que equivale a más 750 semanas cotizadas, puede trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, y continuar con los beneficios del régimen de transición, aun cuando le falten menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, pues como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, en especial las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, todas con efectos erga omnes, según las cuales, quienes al 1º de abril de 1994 cumplían con el requisito de tiempo de servicios cotizados, no aplica la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2º de la Ley 797 de 2003, es decir, que su traslado puede efectuarse en **cualquier tiempo**.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

Cabe advertir que para ello, es necesario que (i) traslade al régimen de prima media con prestación definida la totalidad del ahorro que tenga en el régimen de ahorro individual con PROTECCION SA; y (ii) que el monto trasladado, no sea inferior al valor total del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, dentro de un plazo razonable, deberá aportar el dinero que haga falta con el fin de cumplir con dicha exigencia.

Sin embargo, COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, no probaron dentro del presente proceso, proceder conforme la jurisprudencia constitucional y el trámite previsto para ello por la Superfinanciera, con la cual, vulneraron el derecho constitucional y fundamental a la seguridad social, en particular, a la libre escogencia de régimen pensional, del accionante.

## **X. CONCLUSIÓN**

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es positiva, en razón a que se pudo probar dentro del trámite de la acción, que el accionante tiene derecho traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en razón a que está en el régimen de transición, en virtud del requisito del tiempo de servicios a la vigencia de la Ley 100 de 1993, el cual es un derecho adquirido, por lo que puede recuperar ese beneficio en cualquier tiempo, por tanto, la negativa de COLPENSIONES de iniciar los trámites administrativos para su traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, vulnera sus derechos invocados.

En efecto, la negativa COLPENSIONES de aceptar el traslado del accionante, así como los rechazos de PROTECCION SA, son abiertamente ilegales, las cuales vulneran su derecho a la seguridad y libertad de escoger el régimen pensional, la primera por incurrir en vía de hecho al desconocer el régimen de transición<sup>29</sup>, la segunda, por la omisión de los empleadores de no trasladar los respectivos bonos pensionales a la Oficina de Bono Pensional del Ministerio de Hacienda, no debe ser soportado por el accionante<sup>30</sup>.

En consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a autorizar e iniciar los trámites con PROTECCION SA, para el traslado del señor EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA al régimen de prima media con prestación definida junto con sus correspondientes aportes.

---

<sup>29</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-607/14, M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>30</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-411/13, M. P. NILSON PINILLA PINILLA.

Expediente: No. 70-001-33-33-001-2015-00086-01  
Accionante: EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

En virtud de todo lo expuesto, se modificará la sentencia impugnada, e por orden que viene de decirse.

## **XI. DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** al numeral segundo la sentencia del 27 de mayo de 2015, dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: ORDÉNESE a las entidades accionadas Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y PROTECCIÓN Pensiones y Cesantías SA, que dentro del término quince(15) días siguientes a la notificación de este fallo, sin dilación alguna, procedan a autorizar e iniciar los trámites a que hayan lugar para el traslado del señor EDUARDO ENRIQUE OLIVEROS VILLALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.815.123 de Sincelejo, del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por las segunda de las mencionadas, al régimen de prima media con prestación definida, administrado por la primera de las entidades, junto con sus correspondientes aportes, atendiendo el procedimiento dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.”*

**SEGUNDO:** En los demás aspectos, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más efectivo a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, **ENVÍESE** copia de la presente providencia al juzgado de origen.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 100.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado